075. Derechos materializados en recibos y otros documentos vencidos de cotización.
076. Derechos materializados en requerimientos de cotización.
077. Derechos materializados en actas de liquidación de cotización.
078. Derechos materializados en certificaciones de descubierto de cotización.
079. Derechos materializados en aplazamientos de cotización.

08. *Fondos especiales*

080. Disponibilidad del fondo de investigaciones sanitarias.
085. Fondo de investigaciones sanitarias.

09. *Otras cuentas de orden*

090. Valores depositados en Entidades financieras.
091. Bienes procedentes de afectación.
092. Operaciones presupuestarias de naturaleza formal.

092.0 Gastos corrientes.
092.1 Gastos de capital.
092.2 Ingresos corrientes.
092.3 Ingresos de capital.

Nota.–Cada una de estas cuentas se desarrollarán en divisionarias según corresponda a los conceptos presupuestarios afectados.

093. Inversión del patrimonio mutual ajeno a la Seguridad Social.
094. Otras cuentas deudoras.
095. Depósito de valores en Entidades financieras.
096. Titulares de bienes en afectación.
097. Operaciones internas con repercusión presupuestaria.
098. Patrimonio mutual ajeno a la Seguridad Social.

098.0 Anterior a 1 de enero de 1967.
098.1 Variaciones 1 de enero de 1967 a 31 de diciembre de 1975.
098.2 Variaciones desde 1 de enero de 1976.

099. Otras cuentas acreedoras.

Los demás documentos que integran este Plan de Contabilidad:

3. Definiciones y relaciones contables.
4. Cuentas anuales.
5. Criterios de valoración,

se facilitarán formando un cuerpo único con el Plan de Cuentas, a las distintas Entidades y Servicios del sistema de la Seguridad Social, por la Intervención General de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

3022 *ORDEN de 21 de febrero de 1985 por la que se regula la aplicación de los fondos procedentes de las tarifas eléctricas al saneamiento financiero de las Empresas eléctricas y se dan normas para la ejecución de dicho saneamiento.*

Ilustrísima señora:

Las Ordenes ministeriales de 14 de octubre de 1983 y 26 de abril de 1984 regularon la aplicación de los fondos procedentes de las tarifas eléctricas destinados al saneamiento financiero de las Empresas del sector para los ejercicios de 1983 y 1984. Por la presente Orden ministerial se establece la regulación correspondiente al ejercicio actual de 1985 y, por tanto, de los dividendos con cargo a dicho ejercicio, recogiendo la experiencia derivada de la aplicación de las normas anteriores y buscando conseguir una mayor precisión de su alcance.

En su virtud y haciendo uso de las facultades conferidas por el Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–*Aplicación de fondos.*–1. El 3,4 por 100 de la recaudación total por venta de energía eléctrica a abonados finales y distribuidores independientes que efectúen las empresas integradas en UNESA, y las filiales de éstas, constituye la parte de dichas tarifas que las Empresas podrán utilizar, si optan por el cumplimiento del conjunto de medidas financieras que se desarrollan en estas normas. En caso contrario, se mantiene el mecanismo previsto en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984, en el punto 2 del apartado primero.

2. La aplicación de los ingresos a que se refiere el apartado anterior podrá realizarse del modo que se dispone en los correspondientes artículos de esta norma, en los siguientes conceptos:

a) Incremento de los porcentajes de amortización del inmovilizado en explotación.
b) Disminución de los gastos financieros capitalizados.
c) Reducción de las diferencias de cambio activadas.
d) Disminución de otros gastos del ejercicio incorporados al inmovilizado en curso.
e) Dotación a la provisión por diferencia de cambio.

3. El programa financiero llevará aparejado el cumplimiento de los requisitos que se establecen en esta norma, en los puntos 7.1 y 7.2.

Segundo.–*Amortizaciones.*–1. Se computará como aplicación de fondos del programa financiero el incremento sobre el porcentaje de amortización empleado en cada uno de los tipos de inmovilizado material en explotación.

2. Los fondos a los que se refiere el apartado anterior se calcularán como sigue, para cada uno de los tipos de inmovilizado material citado:

$$S_A = A_{1985} \frac{-B_{1985}}{B_{1984}} \cdot A_{1984}$$

donde:

S_A son los fondos aplicados a amortización.
A_{1985} y A_{1984} son, respectivamente, las dotaciones a los fondos de amortización del inmovilizado en los ejercicios 1985 y 1984.
B_{1985} y B_{1984} son, respectivamente, las bases de amortización a las que se refieren las anteriores dotaciones.

3. Cualquier reducción de los porcentajes de amortización, efectivamente aplicados en el ejercicio anterior, será computada como una aplicación de fondos de signo negativo, salvo que el tipo de inmovilizado en cuestión no tenga defecto de amortización acumulada.

4. Las Empresas eléctricas podrán solicitar de la Dirección General de la Energía la exclusión, a los efectos previstos en este apartado, de aquellos activos que sean ajenos al negocio eléctrico y estén sometidos a alguna normativa especial en relación con las amortizaciones.

Tercero. *Gastos financeros activos.*–1. Se computará como aplicación de fondos del programa financiero la reducción en el saldo total de gastos financieros, activados en inmovilizado en curso, respecto al año anterior (exceptuando la parte de esta reducción que se deba a traspasos) o a la disminución del porcentaje que supongan los mismos sobre el total de gastos financieros susceptibles de activación, en relación con los puntos 2 y 3 del apartado A del anexo a la Resolución de 10 de julio de 1984, es decir:

$$S_G = \frac{G_{1985}}{G_{1984}} \cdot GA_{1984} - GA_{1985}$$

donde:

S_G son los fondos aplicados a disminución de estos gastos financieros activados.
GA_{1984} y GA_{1985} son, respectivamente, los gastos financieros capitalizados en los ejercicios de 1984 y 1985.
G_{1984} y G_{1985} son, respectivamente, los gastos financieros susceptibles de activación en los mismos ejercicios.

2. Si la aplicación de las dos alternativas del cálculo del apartado anterior proporciona cifras negativas, se tomará como aplicación de fondos de este signo, aquella de menor cuantía absoluta.

Cuarto. *Diferencias de cambio activadas.*–1. Se computará como aplicación de fondos del programa financiero, respecto a las diferencias de valoración en moneda extranjera, la que resulte de aplicar a los mismos criterios análogos a los establecidos en los números 1 y 2 del apartado anterior.

2. Las Empresas eléctricas podrán computar, de forma conjunta, la aplicación de fondos del programa financiero establecido por este y el anterior apartado, siguiendo criterios análogos a los señalados.

Quinto. *Otros gastos del ejercicio.*-1. Podrá computarse como aplicación de fondos del programa financiero la reducción en el saldo total, repecto al ejercicio anterior, de los otros gstos del ejercicio que son susceptibles de activación, según lo dispuesto en la letra D, del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía. En todo caso, no se computará la parte de la reducción de dicho saldo que se deba a traspasos.

Sexto. *Provisión por diferencias de cambio.*-1. Se computará como aplicación de fondos del programa financiero, en aquellos casos en que la Empresa cuente con financiación ajena en moneda extranjera sin amortizar, la dotación a la provisión para diferencias de cambio que se realice en el ejercicio, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

a) La dotación debe permanecer viva al cierre del ejercicio.

b) Su cuantía debe suponer, al menos, el 50 por 100 del mínimo establecido en el punto 17 del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía.

2. Las aplicaciones que de estas dotaciones se efectúen en ejercicios posteriores no se considerarán a los efectos del programa financiero.

Séptimo. *Requisitos del plan financiero.*-1. Las Empresas eléctricas que se acojan al programa financiero deberán satisfacer tres tipos de requisitos:

1.1 Se considerarán condiciones mínima de cumplimiento de las normas de saneamiento financiero, de acuerdo con el plazo final del programa establecido en la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía:

a) La aplicación de fondos por el concepto de amortizaciones debe suponer la reducción en un tercio de la posible diferencia entre los coeficientes de amortización implícitos en las vidas útiles establecidas en la letra C del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, y coeficientes de amortización correspondientes al ejercicio anterior. En caso de que alguna Empresa, por haber realizado inversiones que mejoren su inmovilizado de explotación, considere que la vida útil del mismo puede ser superior a la aquí citada, deberá justificarlo, técnica y económicamente a la Dirección General de la Energía.

La cuantía de las amortizaciones no debe implicar un crecimiento, en términos relativos, del posible defecto de amortización que se pueda tener acumulado. Se entenderá por defecto de amortización, para cada activo, y para cada período de vida útil, la diferencia entre la amortización que teóricamente le hubiera correspondidido, según lo establecido en la letra C del anexo mencionado anteriormente, y la amortización realmente contabilizada.

b) El límite de activación de gastos financieros, derivados del endeudamiento genérico a que hace referencia el punto 4 del anexo que acompaña a la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, no podrá superarse en más de un 30 por 100 de su cuantía, a final del ejercicio de 1985.

c) El límite de activación de diferencias de valoración, en moneda extranjera derivadas de endeudamiento genérico a que hacen referencia los puntos 13 y 14 del anexo citado en la letra anterior, no podrá superarse en más de un 30 por 100 de su cuantía, a final del ejercicio del 1985. Si este límite fuera cero, la suma total de diferencias de cambio activadas en dicho ejercicio y de gastos financieros capitalizados durante el mismo, no podrá superar el límite de estos últimos en más de un 30 por 100 de su importe.

d) En caso de no poder cumplir las condiciones anteriores, el tipo de dividendo neto no podrá superar el 5 por 100.

1.2 Además, las Empresas que se acojan al programa financiero establecido en esta norma deberán reunir alguno de los requisitos siguientes:

a) La inversión realizada en el ejercicio ha de ser mayor o igual al endeudamiento neto del mismo. Se consideran inversiones y endeudamiento neto, a estos efectos, los definidos en el anexo que acompaña a la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

b) Los fondos netos desembolsados e ingresados efectivamente, como consecuencia de las ampliaciones de capital, han de ser, al menos, iguales a las cantidades distribuidas como dividendos. Se consideran fondos netos desembolsados y efectivamente ingresados, a estos efectos, los definidos en el anexo mencionado en la letra anterior.

c) En caso de no cumplirse ninguno de estos requisitos, el tipo de dividendo neto no podrá superar el 8 por 100.

1.3 Las Empresas eléctrics que se acojan al programa financiero deberán satisfacer los requisitos informativos siguientes:

a) Los establecidos en los puntos 1, 2 y 3 del apartado segundo, de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

b) Elaboración de dos Memorias o documentos explicativos del cumplimiento, por la Empresa, de los requisitos del programa financiero y de los criterios contables fijados en la Resolución de 10 de julio de 1984, de la Dirección General de la Energía, el primero de los cuales se referirá al ejercicio anterior -con los datos definitivos del mismo- y el segundo, al ejercicio de las previsiones que sobre su desarrollo se hayan realizado.

En ambas Memorias se explicitarán las hipótesis y criterios de todo tipo que se hayan seguido en su elaboración, así como la cuantificación de aquellos conceptos, tales como los saldos o valores medios, que son susceptibles de diferentes interpretaciones.

La Memoria relativa al ejercicio precedente será objeto de auditoría junto con los estados financieros referidos al mismo.

c) La documentación económico-financiera a que hace referencia este apartado deberá presentarse en los siguientes plazos:

- Informción definitiva del ejercicio precedente: Dentro de los quince días siguientes a la aprobación por la Junta general de accionistas de las Cuentas del ejercicio y, en todo caso, antes del 15 de mayo del año en curso.
- Información provisional del ejercicio actual: En todo caso, unas, antes del 30 de septiembre del año en curso, y otras, cuantas veces sea necesario por haber variado de forma significativa las circunstancias de su elaboración, con las actualizaciones y revisiones oportunas.

2. el incumplimiento en todo o en parte de los requisitos anteriores, así como de la aplicación de fondos prevista en el apartado 1 de esta norma, tendrá los efectos previstos en el punto 2 del apartado primero de la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 26 de abril de 1984.

No obstante, si el incumplimiento se produce, en todo o en parte, exclusivamente en la aplicación de fondos regulada en esta norma, y como consecuencia de que la Empresa haya agotado todas las alternativas de saneamiento previstas en la misma, la Compañía podrá someter a la consideración de la Dirección General de la Energía un plan de inversión de los fondos remanentes, que deberá materializarse en proyectos que mejoren la situación real de la Empresa, en sus aspectos productivos o de mercado. La aprobación y subsiguiente realización de este plan tendrá los mismos efectos que el programa financiero previsto en esta norma.

Octavo. Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones que fueran precisas para la aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Noveno. La presente Orden ministerial entrará en vigor desde el día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 153/1985, de 6 de febrero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 21 de febrero de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilma. Sra. Directora general de la Energía.

3023 *RESOLUCION de 31 de enero de 1985, de la Dirección General de la Energía, por la que se corrige la de 18 de diciembre de 1984 que aprobaba los modelos de recibos para la facturación de energía eléctrica.*

En la Resolución de la Dirección General de la Energía de 18 de diciembre se aprobaban los modelos de recibos aprobados oficialmente y que como anexo a dicha resolución se insertaron en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 9 de enero de 1985.

En la página 519 del citado «Boletín Oficial del Estado» se publicó el modelo «Tipo B», en el que se han advertido los errores que esta Dirección General ha resuelto corregir y que son los siguientes:

Donde dice: «Punta: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = $\pm$ K_p % sobre (1) (3)», debe decir: «Punta: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = $\pm$ K_p % sobre (2) (3)».

Donde dice: «React: Recargo o descuento por discriminación horaria. Importe = ^{0} K_r % sobre (a + 2) (4)», debe decir: «React: Recargo o descuento por energía reactiva. Importe = ^{0} K_r % sobre (1 + 2) (4)».

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 31 de enero de 1985.-La Directora general, Carmen Mestre Vergara.

Sr. Subdirector general de Energía Eléctrica.